

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) sobre la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. (...)”

Lima, 16 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 16 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 907/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.** por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, y por haber presentado información inexacta como parte de la documentación para perfeccionar el contrato, en el marco del **Concurso Público N° 2-2019-SENCICO-Primera Convocatoria, ítem 2**, efectuada por el **SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION**, para la “Contratación de servicio de seguridad y vigilancia para las dependencias del SENCICO a nivel nacional - Zona Centro” – ítem 2 “Servicio de Seguridad y vigilancia para la gerencia Zonal Ica y Unidad Operativa Pisco”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, se advierte que el 25 de junio de 2019, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 02-2019-SENCICO, para la contratación del “*Servicio de seguridad y vigilancia para las dependencias del SENCICO a nivel nacional – Zona Centro*”; por un valor referencial de S/ 5,436,253.80 (cinco millones cuatrocientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y tres con 80/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N°

¹ Obrante a folio 269 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley²**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**

De acuerdo con el cronograma, el 16 de setiembre de 2019, se realizó la presentación de ofertas y el 5 de noviembre de 2019, se otorgó la buena pro del Ítem N° 2 del procedimiento de selección a favor del **GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.**, en adelante **el Contratista**; sin embargo, al no cumplir con suscribir el contrato dentro del plazo otorgado por la Entidad, el 10 de setiembre de 2019 se declaró la pérdida automática de la buena pro por medio de la plataforma web del SEACE.

El 27 de febrero de 2020, la Entidad otorgó la buena pro del Ítem N° 2 del procedimiento de selección a favor de la empresa **SUDAMERICANA VIGILANCIA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS (con R.U.C. N° 20512715568)**.

2. Mediante Oficio N° 34-2020-VIVIENDA/SENCICO-03.00³ del 28 de febrero de 2020 y Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero⁴, presentados el 12 de marzo de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta a la Entidad, en el marco del proceso de selección.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 137-2020-03.01⁵ del 27 de febrero de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

- El 23 de octubre de 2019, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro del Concurso Público N°02-2019-SENCICO, para la contratación del "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Gerencia Zonal Ica y Unidad Operativa Pisco- ítem N° 02 al Contratista.
- Mediante Carta N° 082-2019-ELITNOR, de 27 de noviembre de 2019, el Contratista presentó la documentación para el perfeccionamiento del Contrato, dentro del plazo establecido en la Normativa de Contrataciones del Estado.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019. Texto que compila la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444

³ Obrante a folios 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folios 8 al 9 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 10 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

- Posteriormente, debido a que los documentos presentados por el Contratista fueron observados, mediante correo electrónico, de 29 de noviembre de 2019, y Carta N° 1131-2019-SENCICO, de 29 de noviembre de 2019, el Departamento de Abastecimiento notificó al Contratista, a fin que subsane la documentación observada para suscribir el contrato.
- Asimismo, mediante Carta N°083-2019-CONSORCIO ELITNOR/GG de 05 de diciembre de 2019, el Contratista cumplió con subsanar las observaciones mencionadas en la Carta N°1131-2019-SENCICO.
- Mediante Memorando N° 461-2019-04.00, de 09 de diciembre de 2019 el Órgano de Control Institucional, comunica al Departamento de Abastecimiento que, al realizar el Servicio de Control Simultaneo en la modalidad de Control Recurrente al procedimiento de selección del Concurso Público N°02-2019-SENCICO, ítem N°2, advirtió que el Contratista, presentó para el perfeccionamiento del contrato el documento denominado "Certificado de Experiencia en Seguridad" a nombre del señor Espino Aguije Juan Antonio, expedido el 28.05.2014 por el señor Jorge Abel Ruiz Bautista, Gerente General del Contratista, quien mediante Certificado de Vigencia N° 31797100 emitido por la SUNARP, Zona Registral XI Sede Ica, se evidencia que el cargo de Gerente General data desde el 01.08.2014, fecha posterior a la emisión del "Certificado de Experiencia en Seguridad".
- Mediante Informe N° 2507-2019-07.05, complementado con el Informe N° 88-2020-07.05, el Departamento de Abastecimiento de SENCICO, indica que con el Oficio N° 02-2020-SENCICO-07.05, de 15 de enero de 2020, procedió a solicitar al Contratista informar sobre la veracidad y/o autenticidad del citado documento.
- Con Informe N° 150-2020-07.05 de 24 de enero de 2020, el Departamento de Abastecimiento de SENCICO comunica la respuesta del Contratista, quien manifestó que el documento es verdadero y fue emitido por su representada, comunicando además una FE DE ERRATAS respecto a la fecha de emisión, la cual dice 28 de mayo de 2014 en lugar de decir 28 de mayo de 2015.
- Menciona que, de la respuesta del Contratista, se advierte que se encuentra frente a la presentación de información inexacta a la Entidad por parte del Contratista, por cuanto habrían cometido infracción tipificada en el literal i) del artículo 50.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

Indica que, el Contratista presentó ante la Entidad información discordante con la realidad, con el propósito de cumplir un requisito o de obtener un beneficio o ventaja para sí o para terceros, como es el de presentar para la suscripción del contrato un listado personal propuesto, dentro de los cuales se encuentra el Sr. Juan Antonio Mendoza Quispe, quien se encontraba como segundo, en el listado de personal propuesto por el Contratista, tal y como se demuestra en la carta de 27 de noviembre de 2019, suscrita por el gerente general Jorge Abel Ruiz Bautista.

- Concluye señalando que, el Contratista ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 50.1 del literal i) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por presentar documentación inexacta en sus documentos para perfeccionamiento del Contrato.
3. Con Decreto del 19 de agosto de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. (con R.U.C. N° 20494230985)** por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato y haber presentado información inexacta como parte de la documentación para el perfeccionar el Contrato en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales b) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en:

Documento con información inexacta:

- i) Certificado de experiencia en seguridad del 28 de mayo de 2014, a favor de Juan Antonio Espino Aquije, por haber laborado desde el 28 de mayo de 2013 hasta el 28 de mayo de 2014 en el cargo de agente de seguridad, emitido supuestamente por la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. a través del señor Jorge Abel Ruiz Bautista, en calidad de gerente general el 28 de mayo de 2014.

En ese sentido, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con formular sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento sancionador con la documentación obrante en el expediente administrativo.

⁶

Obrante a folios 272 al 279 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

4. Con Decreto del 15 de setiembre de 2022⁷, se tuvo por no presentado los descargos por parte del Contratista, pese a haber sido debidamente notificado el 24 de agosto de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, haciéndose efectivo el 16 de setiembre de 2022 con el pase a vocal.
5. Con Decreto del 5 de diciembre de 2022, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento se requirió lo siguiente:

"A LA EMPRESA GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el "Certificado de experiencia en seguridad del 28 de mayo de 2014", a favor de Juan Antonio Espino Aquije, por haber laborado desde el 28 de mayo de 2013 hasta el 28 de mayo de 2014 en el cargo de agente de seguridad, emitido supuestamente por su representada, a través del señor Jorge Abel Ruiz Bautista, en calidad de gerente general el 28 de mayo de 2014.

De ser su respuesta afirmativa, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; toda vez que, según la Partida Electrónica N° 1108859 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Pisco, se evidencia que el cargo de Gerente del señor Jorge Abel Ruiz Bautista, data a partir del 1 de agosto de 2014, fecha posterior a la presunta emisión del documento cuestionado".

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. (con R.U.C. N° 2049230985)**, cuentan con el siguiente antecedente de sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
29/11/2014	03/09/2016	24 meses	881-2013-TC-S2	25/04/2013	TEMPORAL
23/01/2015	31/08/2016	40 meses	170-2015-TC-S4	22/01/2015	TEMPORAL
17/08/2021	17/12/2021	4 meses	2281-2021-TCE-S1	16/08/2021	TEMPORAL
12/10/2021	12/01/2025	39 meses	3269-2021-TCE-S2	07/10/2021	TEMPORAL
04/05/2022	04/11/2022	6 meses	1170-2022-TCE-S4	25/04/2022	TEMPORAL
20/04/2022	20/01/2023	9 meses	1042-2022-TCE-S2	06/04/2022	MULTA

⁷

Obrante a folios 980 al 982 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de la documentación para perfeccionar el contrato, supuesta documentación con información inexacta; e incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracciones que se encuentran tipificadas en los literales b) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, por haber presentado como parte de la documentación para el perfeccionamiento del Contrato, supuesta documentación con información inexacta, hecho que se habría configurado el 27 de noviembre de 2019, fecha en la que el Consorcio presentó los documentos para el perfeccionamiento del Contrato.

Asimismo, sobre la presunta responsabilidad por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, se habría configurado el 9 de diciembre de 2019, fecha límite que tenía el Contratista para presentar los documentos necesarios para perfeccionar el contrato.

De lo expuesto, se aprecia que, para ambas situaciones la normativa vigente es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa aplicable al presente caso.

Sobre la presunta presentación de documento con información inexacta

Naturaleza de la infracción

3. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta ante las Entidades, el Tribunal o el Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

4. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de ser posible su ejecución en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales⁸, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

6. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información

⁸

Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

7. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de la documentación para perfeccionamiento del contrato, del siguiente documento supuestamente con información inexacta, consistentes en:

Documento presuntamente con información inexacta:

- i) Certificado de experiencia en seguridad del 28 de mayo de 2014, a favor de Juan Antonio Espino Aquije, por haber laborado desde el 28 de mayo de 2013 hasta el 28 de mayo de 2014 en el cargo de agente de seguridad, emitido supuestamente por la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. a través del señor Jorge Abel Ruiz Bautista, en calidad de gerente general el 28 de mayo de 2014.
8. Conforme a lo señalado, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y la inexactitud del contenido de dicho documento, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
9. En relación al primer elemento, obra en el expediente la Carta N° 082-2019-ELITNOR/GG⁹ mediante la cual el Contratista presentó a la Entidad los documentos para el perfeccionamiento del Contrato en el marco del procedimiento de selección, con la cual se evidencia la presentación del documento cuestionado.

⁹ Obrante a folio 106 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

10. En tal sentido, habiéndose acreditado la presentación efectiva de tales documentos ante la Entidad contratante, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con su presentación se transgredió el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

Respecto al supuesto documento con información inexacta señalado en el numeral i) del fundamento 7

11. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación de los siguientes documentos en su oferta:
- Certificado de experiencia en seguridad¹⁰ del 28 de mayo de 2014, a favor de Juan Antonio Espino Aquije, por haber laborado desde el 28 de mayo de 2013 hasta el 28 de mayo de 2014 en el cargo de agente de seguridad, emitido supuestamente por la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. a través del señor Jorge Abel Ruiz Bautista, en calidad de gerente general el 28 de mayo de 2014.

Se reproduce el citado documento para mayor verificación:

¹⁰ Obrante a folio 108 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

003

ELITNOR SRL.
GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.
RUC N° 20494230965

Tribunal de Contrataciones
del Estado

EXR N° _____

FOLIO N° _____

003 086

CERTIFICADO DE EXPERIENCIA EN SEGURIDAD

EL GERENTE GENERAL, en su calidad de Representante Legal de
GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.- ELITNOR S.R.L., certifica lo siguiente:

Que, el Señor (a): ESPINO AQUJE JUAN ANTONIO, identificado con
DNI N° 41400156, ha laborado en mí representada desde el 28 de
mayo del 2013 hasta el 28 de Mayo del 2014, en el cargo de Agente
de Seguridad, demostrando responsabilidad y compromiso con la
empresa.

El presente documento se expide a solicitud del interesado, para
fines que estime conveniente.

Lima, 28 de Mayo del 2014,

Afiantemente,

GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.
Juan Antonio Espino Aquje
Gerente General

El presente documento es copia fiel del ORIGINAL, y al
que se remite en caso necesario de lo que doy fe
Lima 14 de 01 de 2020
Sr. ENRIQUE ROS PRADINETT

SEDE PRINCIPAL: Jr. Luis Espejo N° 741 La Victoria - LIMA Tel. (01) 2662741	Of. Adm. Chimbote - Huancayo Of. Adm. Abancay - Apurímac Of. Adm. Huancayo - Ayacucho Pág. Web: www.seguridadELITNOR.com	Of. Adm. Arequipa Of. Adm. Huancayo E-mail: gerencia@ELITNOR.com @seguridadELITNOR.com	Av. Los Mochis Mz.L. Lote-20 Unb. San José - ICA Telefax: (056) 214381 Nextel: 4043844 RUC: 01388252781
--	---	--	--

12. Sobre el particular, el documento es cuestionado en atención al Informe N° 137-2020-03.01¹¹ de fecha 27 de febrero de 2020, donde la Entidad advierte que,

¹¹ Obrante a folio 10 al 13 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

efectuado el Control Simultáneo en la modalidad de Control Recurrente al procedimiento de selección, se pudo evidenciar que el postor ganador de la buena pro, presentó para el perfeccionamiento del contrato, el documento denominado “Certificado de Experiencia en Seguridad” a nombre del señor Espino Aquije Juan Antonio, expedido el 28.05.2014 por el señor Jorge Abel Ruiz Bautista, Gerente General de la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L., sin embargo, del Certificado de Vigencia N° 31797100 de 27 de agosto de 2019 emitido por la Zona Registral XI Sede Ica, se evidencia que el cargo de Gerente data a partir del 1 de agosto de 2014, fecha posterior a la emisión del documento cuestionado.

13. En ese sentido, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento se requirió lo siguiente:

“A LA EMPRESA GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.

Sírvase informar si su representada emitió y/o suscribió el “Certificado de experiencia en seguridad del 28 de mayo de 2014”, a favor de Juan Antonio Espino Aquije, por haber laborado desde el 28 de mayo de 2013 hasta el 28 de mayo de 2014 en el cargo de agente de seguridad, emitido supuestamente por su representada, a través del señor Jorge Abel Ruiz Bautista, en calidad de gerente general el 28 de mayo de 2014.

De ser su respuesta afirmativa, informar si la información contenida en el documento cuestionado es veraz; toda vez que, según la Partida Electrónica N° 1108859 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Pisco, se evidencia que el cargo de Gerente del señor Jorge Abel Ruiz Bautista, data a partir del 1 de agosto de 2014, fecha posterior a la presunta emisión del documento cuestionado”.

Al respecto, a la fecha el Contratista no ha cumplido con atender el requerimiento de información solicitado por este Tribunal.

14. Sin perjuicio de lo expuesto, obra en el expediente administrativo el Certificado de Vigencia N° 11008859¹² del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral XI – Sede Ica – Oficina Registral Pisco, en el cual se puede evidenciar que el señor Jorge Abel Ruiz Bautista, identificado con DNI N° 46054477, asumió el cargo de Gerente General de la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. a partir del 1 de agosto de 2014, mediante Acta de Junta General de Participacionistas de misma fecha, registrada con Escritura Pública de fecha 7 de agosto de 2014 otorgada ante notario de Lima, doctora Martha Eloisa Sousa Calle, el 8 de agosto de 2014.

¹² Obrante a folio 109 al 114 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

Se adjunta el documento para mayor verificación:

Oficina: PISCO, Partida: 11008859, Pag. 17/40



ZONA REGISTRAL N° XI SEDE ICA
OFICINA REGISTRAL PISCO
N° Partida: 11008859

INSCRIPCION DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.
ELITNOR S.R.L.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00006

REMOCION Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE: Por Acta de Junta General de Participacionistas de fecha 01/08/2014 los socios asistentes acordaron por unanimidad lo siguiente:

a) **REMOVER** del cargo de Gerente a don Williams Joaquin Saman Santos.

b) **NOMBRAR GERENTE** al señor **JORGE ABEL RUIZ BAUTISTA** identificado con D.N.I. N° 46054477.

Extraido de Fs. 61-62 del Libro de Actas N° 01 legalizado ante Notario de Pisco Héctor Sulca Palomino con fecha 18/01/2008 bajo registro N° 395-2008. Por Escritura Publica de fecha 07/08/2014 otorgado ante Notario de Lima, Dra. Martha Eloisa Sousa Calle.

El título fue presentado el 08/08/2014 a las 02:57:43 PM horas, bajo el N° 2014-00004922 del Tomo Diario 0092. Derechos cobrados S/ 46.00 nuevos soles con Resibos(s) Numero(s) 00002683-01 00002954-01.- PISCO, 25 de Agosto de 2014.


FLOR M. ALGARATE TORRES
Registradora Pública

COPIA INFORMATIVA
No tiene validez para ningún trámite administrativo, Judicial u otros

Página Número : 1
Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

Como se puede advertir, por Acta de Junta General de Participacionistas del 1 de agosto de 2014, el señor Jorge Abel Ruiz Bautista, asumió el cargo de Gerente General del Contratista.

Al respecto, el documento cuestionado, emitido por el Contratista y suscrito por el señor Jorge Abel Ruiz Bautista, en su calidad de Gerente General, tiene como fecha de emisión el 28 de mayo del 2014, fecha anterior a la que el señor Jorge Abel Ruiz Bautista asumió el cargo de Gerente General de la empresa; por tanto, se evidencia que el documento cuestionado y presentado por el Contratista para el perfeccionamiento del Contrato, no es concordante con la realidad, pues a la fecha de la emisión el presunto suscriptor del documento todavía no ejercía el cargo de Gerente General de la empresa.

15. Por tanto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma cuente con un beneficio o ventaja el cual debe estar relacionada con el procedimiento de selección o ejecución contractual.
16. En el caso concreto, se verifica que el Certificado de Experiencia en Seguridad, el cual contiene información contraria a la realidad, fue presentado por el Contratista para cumplir con los documentos requeridos para el perfeccionamiento del Contrato; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que el Contratista pueda cumplir con los requerimientos necesarios según las bases administrativas; por lo que, se acredita la presentación de **información inexacta**.
17. En consecuencia, en el presente caso, se advierte que el Contratista incurrió en infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por haber presentado información inexacta a la Entidad.

Sobre la presunta responsabilidad por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar contrato.

Naturaleza de la infracción

18. Sobre el particular, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”.

(El subrayado es agregado).

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato.

De esta manera, de la lectura de la infracción, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho corresponde **al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato**.

19. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, **ii)** que dicha conducta no tenga justificación.
20. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

21. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual “una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como él o los postores ganadores, están obligados a contratar”.
22. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

establecidas por las normas antes glosadas.

23. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el no perfeccionar el contrato, sea por la omisión de firmar el documento que lo contiene o por no desarrollar los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, incumpliendo de este modo con la obligación de contratar establecida en el Reglamento, puede generar la aplicación de la sanción correspondiente en el postor adjudicado.
24. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
25. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

26. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

27. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.
28. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Contratista por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

29. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Contratista, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en el numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.
30. Sobre el particular, fluye del expediente administrativo que el otorgamiento de la buena pro a favor del Contratista tuvo lugar el **5 de noviembre de 2019**, siendo publicado en el SEACE en la misma fecha, quedando consentida el **15 de noviembre de 2019**.
31. En ese contexto, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

consentimiento de la buena pro, el cual vencía el **27 de noviembre de 2019**, y a los dos (2) días siguientes como máximo -de no mediar observación alguna- debía perfeccionarse el contrato.

32. Al respecto, el 27 de noviembre de 2019, a través de la Carta N° 082-2019-ELITNOR/GG¹³ el Contratista presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, los mismos que fueron observados por Entidad.

En atención a lo expuesto, a través de la Carta N° 1131-2019-SENCICO¹⁴, notificada el 29 de noviembre de 2019¹⁵ al Consorcio, se comunicó las observaciones realizadas a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, otorgándole el plazo de cuatro (4) días hábiles computados desde el día siguiente de su recepción, **plazo que vencía el 5 de diciembre de 2019**.

33. Asimismo, con fecha 5 de diciembre de 2019, el Contratista presentó la Carta N° 083-2019-Consorcio Elitnor/GG¹⁶, con subsanación de las observaciones formuladas por la Entidad.
34. En dicho contexto, mediante Informe N° 2455-2019-07.05¹⁷, el Área de Abastecimiento de la Entidad advirtió que el Contratista cumplió con presentar los documentos solicitados en el numeral 2.3. de las Bases Integradas para el perfeccionamiento del Contrato, por tanto, remitieron los proyectos del Contrato N° 035-2019-SENCICO-03.00 para su suscripción.

A través del Informe N° 638-2019-03.01¹⁸ la Asesoría Legal de la Entidad, indicó que el 9 de diciembre de 2019 era el plazo máximo para suscribir el Contrato N° 035-2019-SENCICO-03.00, sin embargo, el mismo no había sido suscrito por el Gerente General del Contratista, correspondiendo proceder conforme a la normativa de Contrataciones del Estado.

35. Por lo expuesto, la Entidad notificó la pérdida de la buena pro al Contratista mediante correo electrónico¹⁹, a través de la Carta N° 1161-2019-SENCICO-

¹³ Obrante a folio 106 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folio 104 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Obrante a folio 102 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Obrante a folio 96 al 101 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Obrante a folio 94 al 95 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folio 91 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folio 79 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

07.05²⁰, de fecha 10 de diciembre de 2019, al no cumplir con apersonarse el representante legal para la suscripción del contrato en el plazo establecido; registrando dicho acto en el SEACE en la misma fecha.

Se adjunta el documento para mayor verificación:

80

   **SENCICO**
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

San Borja, 10 de diciembre de 2019.

CARTA N° 1101-2019-SENCICO-07.05

Señores:
GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L.
Jirón Luis Espejo N° 741
La Victoria - Lima
Presente.-

Asunto : Se comunica pérdida de Buena Pro.

Referencia : a) Informe N° 638-2019-03.01
b) Informe N° 2455-2019-07.05
c) Procedimiento de Selección Concurso Público N° 02-2019-SENCICO "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Gerencia Zonal Ica y Unidad Operativa Pisco" - Ítem N° 02.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo y manifestarle con relación al Procedimiento de Selección Concurso Público N° 02-2019-SENCICO "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Gerencia Zonal Ica y Unidad Operativa Pisco" que, el perfeccionamiento del contrato debió efectuarse entre los días 6 de diciembre de 2019 y 9 de diciembre de 2019.

Considerando que, vuestro Representante Legal no se ha apersonado en dichas fechas para suscribir el Contrato; se le comunica la pérdida de Buena Pro por causa imputable a su representada, de conformidad al literal b) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

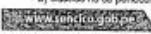
Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,


Abog. MARCOS AUGUSTO MANCO SILVA
Jefe del Departamento de
Abastecimiento

Nota:
Se adjunta copia de:
Informe N° 638-2019-03.01
Informe N° 2455-2019-07.05

² C) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

  96
05

²⁰ Obrante a folio 80 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

36. En tal sentido, ha quedado acreditado que el Contratista no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección, debido a que, no se apersonó el Gerente General para la suscripción del mismo, conllevando a que dicho perfeccionamiento contractual se frustrara.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

37. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: **(i)** imposibilidad física que no le sea atribuible, o **(ii)** imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
38. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
39. Al respecto, el Contratista no se ha apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado sus descargos, por tanto, no existen elementos para evaluar si existe causa que justifique su responsabilidad en su incumplimiento de perfeccionar el Contrato.
40. Por lo antes expuesto, se ha determinado la responsabilidad del Contratista por no suscribir el contrato; por lo que, este Colegiado considera que se ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

Concurso de infracciones

41. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta a la Entidad e incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato.
42. En ese sentido, de acuerdo al artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor y en caso concurren infracciones sancionadas con multa e inhabilitación, se aplica de inhabilitación.
43. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales b) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Al respecto, se tiene que el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que, ante la infracción por incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, por la comisión de diversas infracciones entre ellas la de literal b).

Asimismo, se aprecia que, la infracción por presentar documentos con información inexacta, le corresponde como sanción, la inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses; por consiguiente, al existir diferencia entre las sanciones, una de multa y la otra de inhabilitación, se aplicará la sanción de inhabilitación prevista para la conducta tipificada como infracción en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; siendo ello así, el rango de la sanción a imponer será de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.

Graduación de la sanción

44. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

45. En tal sentido, a efectos de aplicar la sanción a imponer al Contratista, debe considerarse los criterios que están establecidos en el artículo 226 del Reglamento, respecto de la graduación de la sanción. Así tenemos que:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Contratista quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

Asimismo, respecto de la infracción de presentar información inexacta, se tiene que esta reviste gravedad pues supone la trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de documentación con información inexacta en el referido procedimiento de selección.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** : De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se verifica que el Consorcio actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos legalmente estipulados para ello, toda vez que no se apersonó el representante legal para el perfeccionamiento del Contrato dentro del plazo otorgado por la Entidad, ocasionado que la Entidad declare la pérdida de la buena pro. Asimismo, al presentar documentación con información inexacta si bien no se puede determinar si existió intencionalidad por parte del Contratista, se advierte cuanto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

menos, falta de diligencia, al presentar documentación que no ha sido verificada su validez.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Al respecto, en el presente caso se evidencia que el no perfeccionar el contrato, generó retraso en el servicio a contratar, toda vez que la Entidad, tuvo que adjudicar la buena pro y contratar con el segundo Postor que presentó una oferta con un mayor precio, perjudicando el presupuesto público. Por otro lado, se debe tener en consideración que, la presentación de documentación con documentación inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** el Contratista no ha reconocido la infracción antes de que esta sea detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. (con R.U.C. N° 2049230985)**, cuenta con el siguiente antecedente de sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
29/11/2014	03/09/2016	24 meses	881-2013-TC-S2	25/04/2013	TEMPORAL
23/01/2015	31/08/2016	40 meses	170-2015-TC-S4	22/01/2015	TEMPORAL
17/08/2021	17/12/2021	4 meses	2281-2021-TCE-S1	16/08/2021	TEMPORAL
12/10/2021	12/01/2025	39 meses	3269-2021-TCE-S2	07/10/2021	TEMPORAL
04/05/2022	04/11/2022	6 meses	1170-2022-TCE-S4	25/04/2022	TEMPORAL
20/04/2022	20/01/2023	9 meses	1042-2022-TCE-S2	06/04/2022	MULTA

Precisado ello, corresponde señalar que el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone lo siguiente:

*“50.2 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:
(...)*

c) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente”.

(El subrayado es agregado)

Como es de verse, de los antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal se advierte que la empresa GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. cuenta con una sumatoria total de cuarenta y nueve (49) meses de sanción de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal en los últimos cuatro (4) años. En consecuencia, corresponde imponerle sanción de inhabilitación definitiva.

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente, no obra información que acredite que el Consorcio haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria²¹:** Si bien el Contratista, se encuentra acreditado como Pequeña empresa desde el 9 de noviembre de 2009, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

46. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico

²¹

Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

47. En tal sentido, dado que el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público, copias del anverso y reverso de los folios del 1 al 119, 192 al 292, del expediente administrativo sancionador; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituye las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **GRUPO ELITE DEL NORTE S.R.L. (con R.U.C. N° 20494230985)**, con **INHABILITACIÓN DEFINITIVA** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, y por haber presentado información inexacta como parte de la documentación para perfeccionar el contrato, en el marco del Concurso Público N° 2-2019-SENCICO-Primera Convocatoria, ítem 2, efectuada por el SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, para la “Contratación de servicio de seguridad y vigilancia para las dependencias del SENCICO a nivel nacional -Zona Centro” – ítem 2 “Servicio de Seguridad y vigilancia para la gerencia Zonal Ica y Unidad Operativa Pisco”, por los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4385-2022-TCE-S2

fundamentos expuestos; el cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente del Sistema Informático del Tribunal-SITCE.
3. Remitir copias del anverso y reverso de los folios del 1 al 119, 192 al 292, del expediente administrativo sancionador, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 47 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ**
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE**
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.